

Artículo II-3.- La Comisión, en cualquier momento, podrá incluir nuevas mercancías con preferencias, o incrementar los niveles de preferencia de las mercancías incluidas en el Anexo I. Una vez que se emita una resolución de la Comisión, en el sentido de lo estipulado en este párrafo, dicha resolución, debidamente protocolizada en el marco del presente Acuerdo, prevalecerá sobre lo dispuesto en el Anexo y las nuevas preferencias acordadas pasarán a ser parte integral de dicho Anexo.

Artículo II-4.- Las Partes no podrán, en forma unilateral, reducir o eliminar preferencias sobre una mercancía incluida en el Anexo I, salvo lo dispuesto en los capítulos V (Salvaguardia) y VI (Prácticas Desleales de Comercio).

Artículo II-5.- En el caso de que una Parte incremente, de forma selectiva o generalizada, el arancel de nación más favorecida aplicable a mercancías originarias de la otra Parte incluidas en el Acuerdo, las Partes podrán negociar una revisión de preferencias u otras medidas, con el objetivo de preservar el equilibrio de las mismas.

Artículo II-6.- Las mercancías incluidas en los Anexos del presente Acuerdo, se identifican en NALADISA 96.

CAPITULO III

DISCIPLINAS COMERCIALES

Artículo III-1.- En materia de trato nacional, las Partes se regirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del GATT de 1994, para las mercancías de los territorios de las Partes.

Artículo III-2.- Ninguna Parte impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de mercancías de su territorio al de la otra Parte, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, salvo cuando sean compatibles con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo III-3.- A solicitud de una Parte, la otra Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme al Sistema Armonizado, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de mercancías que aplica a las importaciones de las mercancías de su interés exportador.

CAPITULO IV

REGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

Artículo IV-1.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- autoridad aduanera: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;
- autoridad competente: para el caso de México, la autoridad designada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesora; para el caso de Brasil, la autoridad designada por el Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda, conforme sea el caso, o sus sucesoras;

第二条第3款。- 委员会, 在任何时候, 都可以包括新的优惠商品, 或增加附件I中包含的商品的优惠级别。一旦委员会发布与本款规定相符的决议, 该决议在现行协定框架内经过正式照会, 将优先于附件的规定, 新达成的优惠将成为该附件的组成部分。

第二条第4款。- 各方不得单方面减少或取消附件I中包含的商品的优惠, 除非符合第五章(保障措施)和第六章(不公平贸易行为)的规定。

第二条第5款。- 如果一方选择性地或普遍地提高适用于另一方原产于协定中的商品的优惠国关税, 各方可以协商优惠的审查或其他措施, 以保持平衡。

第II-6条。- 本协定附件中包含的货物, 在NALADISA 96中予以识别。

第三章

商业学科

第III-1条。- 在国民待遇方面, 各方应遵守1994年关税及贸易总协定第III条的规定, 适用于各方的领土上的货物。

第III-2条。- 任何一方不得对其领土向另一方领土出口或进口的货物征收或维持非关税壁垒, 无论是通过配额、许可证或其他措施实施, 除非这些措施与世界贸易组织协定相一致。

第III-3条。- 应一方的要求, 另一方应根据协调制度相应的税号和分类目录, 识别其对其感兴趣的出口货物的进口所适用的措施、限制或禁止。

第四章

原产地制度及海关程序, 用于控制和核实货物的原产地

第四-1条。为了本章的目的, 将理解为:

- 海关当局: 根据各方的立法, 负责实施和管理其海关法律和法规的当局; - 主管当局: 对于墨西哥, 由财政和公共信贷部指定的当局, 或其继任者; 对于巴西, 由发展、工业和对外贸易部及财政部指定的当局, 视情况而定, 或其继任者;